

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS APLICABLES A NUEVOS MECANISMOS DE RECAUDACIÓN DE RECURSOS DENTRO DE LAS MODALIDADES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO 11, INCISOS b) y c) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ANTECEDENTES

- 1. El 8 de junio de 2005 se recibió en la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas un escrito de fecha 7 del mismo mes y año, suscrito por el C. Federico Arreola Castillo, Presidente del Comité de Recaudación y Financiamiento de Proyecto Alternativo de Nación A.C., mediante el cual formuló diversos cuestionamientos en relación con las reglas aplicables a las Asociaciones Civiles y la posibilidad de establecer mecanismos de recaudación.
- 2. El 30 de junio de 2005, mediante el oficio STFRPAP/921/05 de fecha 29 del mismo mes y año, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas dio respuesta al escrito señalado en el antecedente anterior.
- 3. El 25 de junio de 2005, el C. Federico Arreola Castillo, Presidente del Comité de Recaudación y Financiamiento de Proyecto Alternativo de Nación A.C., presentó un nuevo escrito mediante el cual presentó dos mecanismos de recaudación de fondos basados en las tecnologías de la información y la comunicación. En dicho escrito, se señaló que en el momento procesal oportuno, el Partido de la Revolución Democrática sería el encargado de ejecutar los mecanismos correspondientes.
- 4. El 16 de agosto de 2005, mediante el escrito HDO-137/05, el Dip. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral comunicó al Presidente de la Comisión de Fiscalización que el partido que representa considera como propias las propuestas presentadas por el C. Federico Arreola Castillo en el escrito señalado en el antecedente anterior.



CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la organización de las elecciones se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, que es autoridad en la materia.
- II. Que el artículo 41, base II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y que la propia ley señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los Partidos Políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
- III. Que el artículo 41, base II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la ley establecerá los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos nacionales, y señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de esas disposiciones.
- IV. Que el artículo 49, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el régimen de financiamiento de los partidos políticos se encuentra sujeto a las siguientes modalidades: 1) financiamiento público, que debe prevalecer sobre los otros tipos de financiamiento y 2) financiamiento privado, el cual comprende las siguientes modalidades: a) financiamiento por la militancia; b) financiamiento de simpatizantes; c) autofinanciamiento; y d) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.
- V Que el artículo 49, párrafo 11, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el financiamiento proveniente de los simpatizantes comprende la totalidad de las aportaciones o donativos, en dinero o especie, efectuadas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el



país, siempre y cuando no estén comprendidas dentro de las categorías expresamente prohibidas por la ley. En este sentido, ningún partido político podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes por una cantidad superior al 10% del total del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda a todos los partidos políticos. De igual forma, las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello tiene un límite anual equivalente al 0.05% del monto total del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos en el año que corresponda. Estas aportaciones pueden realizarse en parcialidades y en cualquier momento, siempre y cuando no rebasen los límites establecidos. En todo caso, para las aportaciones recibidas en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que consten los datos de identificación del aportante.

- VI. Que el artículo 49, párrafo 11, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza y que para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos.
- VII. Que el artículo 49, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley; b) las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; d) los organismos internacionales de cualquier naturaleza; e) los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta; f) las opersonas que vivan o trabajen en el extranjero y g) las empresas mexicanas se carácter mercantil.



- VIII. Que el artículo 49, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece, entre otras cosas, que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas salvo aquéllas que sean obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.
- IX. Que el artículo 49, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que para la vigilancia del manejo de los recursos de los partidos políticos se constituye la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la cual funciona de manera permanente.
- X. Que el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo las atribuciones de elaborar lineamientos con bases técnicas para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación; así como establecer lineamientos para que los partidos políticos lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos.
- XI. Que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que es obligación de los partidos políticos nacionales permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y -Agrupaciones Políticas, así como entregar la documentación e información que la citada Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos.
- XII. Que el artículo 1.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes –en lo sucesivo, el Reglamento–, dispone que la totalidad de los ingresos en efectivo y en especie que reciban los partidos políticos deben ser registrados contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente en términos de lo dispuesto por el Código electoral federal.
- XIII Que el artículo 1.2 del Reglamento establece que todos los ingresos en refectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas refectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas refectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas refectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas refectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas refectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas refectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas refectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas referencias a nombre del propio partido, las cuales deben ser manejadas de



forma mancomunada por las personas autorizadas para tal efecto por parte del encargado del órgano de finanzas de cada partido.

- XIV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 del Reglamento, la totalidad de los ingresos en efectivo de los partidos políticos que provengan del financiamiento privado que reciba el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente deberán ser depositados en cuentas bancarias de cheques, que deben ser identificadas como CBCEN-(PARTIDO)-(NÚMERO).
- XV. Que el artículo 4.1 del Reglamento establece que el financiamiento privado de los partidos proveniente de sus simpatizantes se constituye por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, realizadas en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo 2 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XVI. Que de conformidad con el artículo 4.2 del Reglamento de la materia, los partidos se encuentran impedidos para recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes por una cantidad superior al diez por ciento del total de financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda a todos los partidos políticos.
- XVII. Que existe un límite para las aportaciones de simpatizantes —personas físicas o morales facultadas para realizarlas—, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 del Reglamento, no podrá superar anualmente el 0.05% del monto total de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos en el año que corresponda. Asimismo, el citado precepto dispone que las aportaciones pueden ser realizadas en parcialidades y en cualquier tiempo, con la salvedad de que el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar el límite anteriormente señalado.
- XVIII. Que el artículo 4.5 del Reglamento dispone que el órgano de finanzas de cada partido político se encuentra facultado para autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones de simpatizantes recibidas en los términos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Asimismo, el citado artículo establece la obligación de los partidos consistente en informar, dentro de los treinta días siguientes, a la Secretaría Técnica de la Comisión de lipidad.



- XIX. Que el artículo 4.8 del Reglamento aplicable dispone que los recibos de aportaciones de simpatizantes deben ser expedidos en forma consecutiva; que el original debe ser entregado a la persona u organización que realizó la aportación, una copia debe ser remitida al órgano de finanzas del partido y otra copia debe permanecer en poder del comité estatal u órgano equivalente que recibió la aportación. Además, el artículo 4.8 establece que los recibos que amparan las aportaciones deben contener los datos señalados en el formato correspondiente y estar requisitados de manera que la totalidad de los datos resulten legibles.
- XX. Que de conformidad con el artículo 4.9 del Reglamento los partidos políticos se encuentran obligados a originar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan para amparar las aportaciones de sus simpatizantes.
- XXI. Que el artículo 4.11 del Reglamento aplicable establece la obligación consistente en que el órgano de finanzas de los partidos deberá llevar un registro centralizado del financiamiento que recaude a través de aportaciones de sus simpatizantes.
- XXII. Que de conformidad con el artículo 5.1 del Reglamento aplicable, los partidos políticos nacionales se encuentran impedidos para recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.
- XXIII. Que el artículo 6.1 del Reglamento aplicable señala que el autofinanciamiento de los partidos políticos estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realice para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Que en el informe anual deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados con motivo de las actividades de autofinanciamiento, mismos que deberán ser debidamente registrados de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas.
- Que el artículo 6.2 del propio Reglamento establece que los ingresos por autofinanciamiento estarán apoyados en un control por cada evento, que deberá contener número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones



legales para su celebración, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto y, en su caso, la pérdida obtenida y nombre y firma del responsable del evento. Que este control pasará a formar parte del sustento documental del registro del ingreso del evento.

- XXV. Que el artículo 15.3 del Reglamento dispone que los informes de ingresos y egresos de los partidos políticos deben ser presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Comisión de Fiscalización, y en los formatos incluidos en el mismo ordenamiento.
- XXVI. Que de conformidad con las normas antes señaladas y, en aras de transparentar el origen de los recursos con los que cuentan los partidos políticos, la Comisión de Fiscalización considera que se deben precisar los alcances de las nuevas tecnologías, tal y como son las vinculadas con el uso de la red telefónica para la obtención de recursos de financiamiento privado por parte de los partidos políticos.
- XXVII. Que de la red telefónica, dos de las vías por las cuales puede enlazarse al partido político interesado en recibir financiamiento privado con la persona interesada en realizar aportaciones a dicho partido político o, en su caso, contribuir con los partidos mediante la participación en los eventos de autofinanciamiento que estos realicen son las que se identifican con las claves de servicio 800 y 900.
- XXVIII. Que el marco regulatorio de dichas claves de servicio está constituido por la Ley Federal de Telecomunicaciones; el Reglamento de Telecomunicaciones; los Lineamientos de la Resolución sobre el Plan de Interconexión con Redes Públicas de Larga Distancia; el Plan Técnico Fundamental de Numeración; los títulos de concesión vigentes para explotar las redes públicas de telecomunicaciones y ofrecer la contratación del uso de líneas telefónicas vinculadas con las claves de servicio 800 y 900; y los contratos específicos para utilizar dichas líneas.
- XXIX. Que el numeral 5.3 del Plan Técnico Fundamental de Numeración señala que la clave de servicio 800 es utilizada para números no geográficos con cobro revertido, y que ello implica el acceso gratuito al servicio por parte del interesado, con cargo al contratante de la línea.



- XXX. Que el propio numeral señalado en el considerando anterior, establece que la clave de servicio 900 se asigna a números no geográficos con sobre cuota por el servicio prestado, y que ello implica que el pago por el acceso al servicio es con cargo al número desde el cual se marca a dicha línea.
- XXXI. Que en el uso de la clave 900 es posible ofrecer servicios de valor agregado, que en los términos de la fracción XII del artículo 3° de la Ley Federal de Telecomunicaciones implica la transmisión de información por algún usuario con la comercialización respectiva de información adicional, diferente o reestructurada, o que implica interacción del usuario con información almacenada.
- XXXII. Que dentro de los servicios de valor agregado, considerados en los contratos de la materia, se incluye el denominado audiotexto, el cual es considerado como un servicio de información pública grabada que consiste en ofrecer a los suscriptores del servicio telefónico mensajes de voz con información de interés general y de entretenimiento, los cuales han sido previamente almacenados por el prestador del servicio en la memoria de un centro de cómputo. Dicho servicio puede ser accesado a través de la red pública telefónica conmutada mediante aparatos telefónicos convencionales.
- XXXIII. Que esta autoridad electoral considera que, en lo sucesivo los servicios de valor agregado de audiotexto encuadran dentro de las actividades que pueden llevar a cabo los partidos políticos para allegarse de recursos, atendiendo a las señaladas por el legislador como similares en el artículo 49, párrafo 11, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XXXIV. Que si el propósito del uso de líneas con alguna de ambas claves señaladas en los considerandos anteriores consiste en recaudar fondos, los mecanismos factibles para realizar dicha recaudación son la utilización de tarjetas bancarias por parte de quienes marcan los números de las líneas con dichas claves o, en su caso, recurren al pago mediante cargos a recibos telefónicos de cantidades ciertas previamente conocidas.
- XXXV. Que para la utilización de las tarjetas bancarias es posible contar con una empresa registrada conforme a Ley Federal de Telecomunicaciones (Call Centers o Buroes de Servicios), para efectos de brindar a través de las líneas vinculadas con la clave 800 el servicio de recopilación de los datos de quien marca. En el caso de la clave 900, al operar el servicio agregado a cambio del pago, se debe contar con un Call Center o Buroe de Servicios.



- XXXVI. Que es propósito permanente de la Comisión de Fiscalización ser exhaustiva en el mantenimiento del principio de transparencia en el origen de los recursos con los que cuentan los partidos políticos mediante la procuración de la plena identificación de los aportantes, de acuerdo con la naturaleza propia de las líneas y claves señaladas en los presentes considerandos.
- XXXVII. Que uno de los requisitos fundamentales de la identificación de los aportantes es la firma autógrafa; pero que de acuerdo con el Título Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio, es posible sustituir la firma con Datos de Creación de firma electrónica o con un Mensaje de Datos.
- XXXVIII. Que el concepto Mensaje de Datos es definido por el Código de Comercio como la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.
- XXXIX. Que el artículo 30.1 del Reglamento establece que la interpretación del mismo será resuelta por la Comisión de Fiscalización y para ello se aplicarán los principios establecidos en el párrafo 2 del artículo 3 del código electoral federal.
- XL. Que el artículo 30.2 del Reglamento establece que toda interpretación que realice la Comisión de Fiscalización al mismo Reglamento será notificada personalmente a todos los partidos políticos nacionales y resultará aplicable a todos ellos, y en su caso, la Comisión podrá ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 6; 49-B, párrafo 2, incisos a) y b); 49, párrafo 1, incisos c) y d); 49, párrafo 11, incisos b) y c); 49, párrafos 2 y 3; 38, párrafo 1, incisos k) todos ellos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.1, 1.2, 1.3, 4.1, 4.2, 4.3, 4.5, 4.8, 4.9, 4.11, 5.1, 6.1, 6.2, 15.3, 30.1 y 30.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, se emite el siguiente



ACUERDO

PRIMERO.- Esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determina que los Partidos Políticos pueden obtener recursos del financiamiento privado a través del uso de líneas telefónicas con clave 800 ó 900, de acuerdo con las modalidades, requisitos y condiciones que señale el presente Acuerdo.

SEGUNDO.- En virtud de que las líneas telefónicas con clave 800 son de una naturaleza tal que su principal característica es la posibilidad de su acceso gratuito por parte de público en general, esta Comisión determina que el financiamiento que los Partidos Políticos obtengan a través de este mecanismo debe ser considerado en la modalidad de financiamiento de simpatizantes, bajo los siguientes criterios:

- a. Los partidos políticos nacionales, ya sea de forma directa o través de una empresa registrada conforme a la Ley Federal de Telecomunicaciones (Call Centers o Buroes de Servicios), podrán recibir aportaciones de sus simpatizantes por este mecanismo, con cargo a tarjetas bancarias de éstos y depósitos a cuentas bancarias específicas para tal fin aperturadas, a nombre del partido.
- b. Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, los partidos políticos nacionales deberán aperturar una cuenta bancaria a su nombre exclusivamente para este tipo de aportaciones sin que en dicha cuenta se pueda recibir otro tipo de ingreso. Esta cuenta bancaria deberá ser identificada como CB-CEN-01-800 y manejada de forma mancomunada por las personas que autorice el responsable de finanzas del partido. Los estados de cuenta correspondientes deberán conciliarse mensualmente y remitirlos junto con el Informe Anual correspondiente o cuando la autoridad lo solicite.
- c. En todos los casos el nombre del aportante deberá coincidir con el nombre del titular de la tarjeta bancaria mediante la cual se realizó la aportación correspondiente; asimismo, deberá coincidir con el nombre asentado en la credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Federal Electoral. Lo anterior, con la finalidad de que se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



- d. Los partidos políticos que decidan utilizar el mecanismo de recaudación con clave 800, deberán apegarse a los límites anuales establecidos para las aportaciones de simpatizantes.
- e. Los partidos políticos deberán presentar a la Comisión de Fiscalización los contratos celebrados con la empresa especializada que reciba y procese las llamadas (Call Center). Los contratos deberán ser remitidos a esta Comisión de Fiscalización 15 días hábiles anteriores a la entrada en vigor de los contratos respectivos. Lo anterior, con la finalidad de que la Comisión revise en ese plazo que los términos y condiciones de cada uno de los contratos respectivos se ajustan a lo dispuesto en el presente Acuerdo.
- f. Una vez vencido el plazo establecido en el inciso anterior, si la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no hubiere notificado al partido observaciones a los contratos se entenderá que fueron autorizados.
- g. Los contratos señalados en el inciso e) deberán especificar por lo menos, los costos, condiciones, características del servicio, temporalidad, derechos, obligaciones, penalizaciones e impuestos.
- h. En los citados contratos se deberá incluir una cláusula por la que se autorice a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a solicitar a la empresa encargada de procesar las llamadas (Call Center), la información que estime necesaria con la finalidad de verificar el origen y monto de las aportaciones realizadas.
- Los partidos deberán manejar un número consecutivo de las llamadas que entren al Call Center.
- j. La totalidad de las aportaciones recibidas por el partido político bajo este mecanismo de recaudación deberán estar soportadas mediante recibos personalizados, autorizados por el responsable de finanzas de los partidos, los cuales serán emitidos por la empresa encargada de procesar las llamadas a cuenta y nombre del partido político correspondiente.
- Los recibos correspondientes se imprimirán según del formato "RSEFME" (Recibo de aportaciones de simpatizantes en efectivo por medio electrónico, operación ordinaria) anexo al presente acuerdo, deberán expedirse al término de la llamada y deberán cumplir con la totalidad de los



requisitos señalados en el formato, en el que se incluyen los siguientes datos:

- Logotipo del partido.
- Número consecutivo de la llamada.
- Número de folio de recibido.
- 4. Lugar de expedición.
- 5. Fecha.
- 6. Bueno por.
- Identificación del Comité u órgano equivalente que recibe la aportación.
- Nombre del aportante (apellido paterno, apellido materno y nombre).
- Domicilio del aportante.
- 10. Clave de elector.
- 11. Número telefónico del cual se generó la llamada.
- Descripción con número y letra de la cantidad que ampara el recibo.
- 13. Número de la tarjeta bancaria a la cual se realizó el cargo correspondiente (los cuatro últimos dígitos deben ser visibles).
- 14. Identificación del tipo de tarjeta mediante la cual se realizó la aportación (débito o crédito y, en su caso, Visa, Mastercard o cualquier otra).
- 15. Fecha de expiración de la tarjeta.
- Banco o institución crediticia que emitió la tarjeta.
- 17. Nombre del titular de la tarjeta.
- 18. Clave bancaria de la operación correspondiente.
- 19. Copia de la cédula de identificación fiscal del partido.
- Firma del funcionario autorizado por el responsable del área de finanzas.
- I. Los requisitos establecidos en el formato correspondiente para este tipo de recibos deberán ser ingresados a una base de datos o sistema de emisión de recibos, el cual deberá garantizar la impresión de cada uno de los recibos correspondientes. Los recibos deberán contar con la firma autógrafa del funcionario autorizado por el partido para tal efecto.
- m. Los partidos deberán informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización del número consecutivo de los folios de los recibos "RSEFME"



que serán impresos, dentro de los treinta días siguientes a la autorización correspondiente.

- n. Cada recibo se imprimirá en original y dos copias; el original deberá enviarse a la persona que efectúe la aportación; una copia deberá integrarse a un consecutivo, y la otra deberá anexarse a las pólizas contables correspondientes.
- El partido deberá recabar y entregar a la autoridad electoral la totalidad de los recibos que soportan las aportaciones realizadas bajo este mecanismo de recaudación.
- p. El partido deberá llevar un control de folios de los recibos que se impriman y expidan en forma consecutiva y un control de folios por persona, adicionando el número de folio dado por el Call Center.
- q. El control de folios deberá contener nombre del aportante (apellido paterno, apellido materno y nombre), la fecha y el monto aportado, nombre y firma de la persona o funcionario autorizado por el partido. Dicho control permitirá verificar los recibos utilizados con su importe total, o en su caso, cancelados o pendientes de utilizar, deberán estar totalizados y entregados a la autoridad electoral en forma impresa y en dispositivo magnético.
- r. El control de folios personalizado por este tipo de aportación deberá integrarse a la relación totalizada por persona, señalada en el artículo 4.11 del Reglamento en la materia.
- s. El Call Center deberá llevar un control de las aportaciones recibidas que contenga todos los datos que identifiquen las aportaciones.
- t. En todo momento los partidos deberán apegarse a lo prescrito en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

TERCERO.- En virtud de que las líneas con clave 900 se caracterizan por establecer una sobre cuota que se deriva de un servicio con valor agregado, y que dicho servicio estaría vinculado a alguna actividad promocional del Partido Político, esta Comisión determina que los ingresos recaudados a través de líneas



con dicha clave, se considerarán bajo la modalidad de autofinanciamiento, atendiendo a los siguientes criterios:

- a. Los partidos políticos nacionales podrán recibir ingresos por este mecanismo de recaudación, el cual deberá consistir, exclusivamente, en servicios telefónicos de valor agregado, en concreto, de audiotexto los cuales son considerados como similares a actividades promocionales del partido, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c), del párrafo 11, del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sujetándose en todo momento a las normas técnicas emitidas por la autoridad administrativa competente en materia de telecomunicaciones. Únicamente se permitirá la recepción de llamadas generadas a través de números telefónicos residenciales ubicados en territorio nacional.
- b. El partido político deberá establecer los mecanismos publicitarios para que el público interesado conozca el servicio específico que se ofrece, el nombre y número de la promoción o servicio, el nombre de la empresa responsable de recibir las llamadas y la forma en la que se identificará en el recibo telefónico del cliente el costo del cargo.
- c. Los partidos deberán informar al público el costo y duración máxima de la llamada, así como si la información proporcionada es transmitida en vivo, grabada o mixta.
- d. La empresa encargada de procesar las llamadas (Call Center) deberá llevar una relación por cada llamada recibida, en el que se especifique la fecha, la hora, el tiempo de duración de la llamada, el número telefónico y el nombre del titular de la línea telefónica, así como la versión escuchada. Esta información se sujetará a las previsiones que en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública resulten aplicables.
- e. Quedan determinantemente prohibidas las llamadas de teléfonos cuyos titulares sean los sujetos o instituciones a los que se refiere el párrafo 2 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



- f. Los partidos deberán aperturar una cuenta bancaria a su nombre exclusivamente para el manejo de los ingresos derivados de este tipo de eventos, sin que en dicha cuenta se puedan manejar otro tipo de ingresos. Dicha cuenta bancaria deberá ser identificada como CB-CEN-01-900 y manejada de forma mancomunada por las personas que autorice el responsable de finanzas del partido. Los estados de cuenta correspondientes deberán conciliarse mensualmente y remitirlos junto con el Informe Anual correspondiente o cuando la autoridad lo solicite.
- g. Los partidos políticos deberán presentar a la Comisión de Fiscalización los contratos celebrados con la empresa especializada que reciba y procese las llamadas (Call Center). Los contratos deberán ser remitidos a esta Comisión de Fiscalización 15 días hábiles anteriores a la entrada en vigor de los contratos respectivos. Lo anterior, con la finalidad de que la Comisión revise en ese plazo que los términos y condiciones de cada uno de los contratos respectivos se ajustan a lo dispuesto en el presente Acuerdo.
- h. Una vez vencido el plazo establecido en el inciso anterior, si la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no hubiere notificado al partido observaciones a los contratos se entenderá que fueron autorizados
- Los contratos respectivos deben especificar, cuando menos lo siguiente: los costos, condiciones, características del servicio, temporalidad, derechos, obligaciones, penalizaciones, impuestos; así como los límites de consumo por llamada y línea telefónica.
- j. Los contratos deberán incluir una cláusula en la que se autorice a esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a solicitar a la empresa telefónica correspondiente y a la empresa encargada de procesar las llamadas, la información que estime necesaria con la finalidad de verificar el origen y monto de los recursos obtenidos.
- Los partidos deberán manejar un número consecutivo de las llamadas que entren a la empresa encargada de procesar las mismas (Call Center).



- I. Los partidos deberán remitir junto con los informes correspondientes, copia de todas y cada una de las versiones de los audios que fueron escuchados por las personas que llamen al número autorizado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Asimismo, deberán remitir la transcripción de las mismas, detallando las fechas en las que se pusieron a disposición del público.
- m. La facturación por parte de los prestadores de servicios deberá ser clara y describir de manera pormenorizada cada uno de los conceptos pagados, anexando a dicha facturación una relación por cada llamada recibida, en el que se especifique la fecha, la hora, el tiempo de duración de la llamada, el número telefónico y así como la versión escuchada. Los comprobantes de los egresos correspondientes deberán estar soportados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, anexando el detalle antes señalado. Los documentos correspondientes deberán ser remitidos junto con el Informe Anual de que se trate.
- n. El partido deberá reportar en su contabilidad como ingreso, el costo total por llamada, sin descontar los costos y comisiones que se deriven de los servicios contratados.
 - o. Los costos y comisiones serán reportadas en los informes anuales; asimismo, deberán ser registrados en la contabilidad del partido como gastos por autofinanciamiento e identificados por cada una de las empresas que participen en el evento correspondiente.
 - p. El partido deberá llevar un control por este tipo de ingreso, que deberá contener número consecutivo, nombre de la empresa contratante, forma de administrarlo, ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos e ingreso neto, o en su caso, la pérdida obtenida. Dicho control deberá ser entregado a la autoridad electoral junto con el Informe correspondiente en forma impresa y en dispositivo magnético (Formato CE-AUTO).
 - q. Los ingresos y egresos que de este mecanismo de recaudación manejen los partidos políticos, así como el contenido del audiotexto que para el caso se implemente, deberán apegarse a lo prescrito en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos,



Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

CUARTO - Se instruye al Secretario Técnico de la Comisión para que notifique personalmente el presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto y a los responsables de los órganos de la administración de su patrimonio y recursos financieros.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Técnico de la Comisión para que acuerde con el Secretario Ejecutivo del Instituto la publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN LA TRIGÉSIMOCUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, CELEBRADA EL DÍA 12 SEPTIEMBRE DE 2005. EL CONSEJERO ELECTORAL MARCO ANTONIO GÓMEZ ALCANTAR, A PESAR DE ESTAR A FAVOR DEL SENTIDO DEL ACUERDO, MANIFIESTA LAS CONSIDERACIONES QUE SE ANEXAN AL PRESENTE.

Mtro. Andrés Albó Márquez
Consejero Electoral Presidente de la Comisión



Mtro. Virgilio Andrade Martínez Consejero Electoral

Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar Consejero Electoral

Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores Consejera Electoral

Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez Consejero Electoral

Mtra. Ma. Teresa de Jesús González Luna Corvera Consejera Electoral Mtro. Fernando Agíss Bitar Secretario Técnico



FORMATO "RSEFME" – RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN EFECTIVO POR MEDIO ELECTRÓNICO OPERACIÓN ORDINARIA

Del Partido
Fecha
Fecha
Bueno por S
EL COMITÉ Bueno por \$
ACUSA RECIBO DE:
NOMBRE DEL APORTANTE
· (APELLIDO PATERNO) (APELLIDO MATERNO) (NOMBRE(S))
DOMICILIO DEL APORTANTE
CLAVE DE ELECTOR R.F.C
TELÉFONO
POR LA CANTIDAD DE \$()
NÚMERO DE TARJETA (ÚLTIMOS CUATRO DÍGITOS): **** ****
NOMBRE QUE APARECE EN LA TARJETA:
DÉBITO CRÉDITO VISA MASTERCARD
BANCO: FECHA DE EXPIRACIÓN (AA/MM)/
CLAVE BANCARIA DE LA OPERACIÓN:
Copia de la cédula de identificación fiscal
del partido político

FIRMA DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO DEL ÁREA



VOTO CON RESERVA QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL MARCO ANTONIO GÓMEZ ALCANTAR EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DE LA COMISION DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS APLICABLES A UN NUEVO MECANISMO DE RECAUDACIÓN DE RECURSOS DENTRO DE LAS MODALIDADES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO 11 INCISOS b) y c) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Con el debido respeto y con el reconocimiento al profesionalismo de los Consejeros Electorales que integran las Comisiones de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, me permito expresar el sentido de mi voto a favor del sentido del acuerdo, pero por diversas razones a las contenidas en el acuerdo Segundo, inciso j del acuerdo de mérito que se nos somete a nuestra consideración, expresando voto con reservas en los términos siguientes:

El artículo 49, párrafo 11, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el financiamiento proveniente de los simpatizantes comprende la totalidad de las aportaciones o donativos, en dinero o especie, efectuadas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, siempre y cuando no estén comprendidas dentro de las categorías expresamente prohibidas por la ley.

En este sentido, ningún partido político podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes por una cantidad superior al 10% del total del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda a todos los partidos políticos.



De igual forma, las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello tiene un límite anual equivalente al 0.05% del monto total del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos en el año que corresponda.

Estas aportaciones pueden realizarse en parcialidades y en cualquier momento, siempre y cuando no rebasen los límites establecidos. En todo caso, para las aportaciones recibidas en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que consten los datos de identificación del aportante.

De lo anterior se desprende que la ley de la materia establece que las aportaciones de simpatizantes deben tener las siguientes características:

- a) Que es requisito indispensable para este esquema de financiamiento la plena identificación del simpatizante.
- b) Las aportaciones de simpatizantes deben ser realizadas a favor de un partido político.
- c) El partido político debe expedir un recibo que contenga las formalidades que establecen los artículos 4.1 a 4.11 y demás aplicables del reglamento de fiscalización de los recursos. Esta obligación es una atribución indelegable.
- d) Los recibos deben ser firmados por un funcionario del partido político debidamente autorizado para ello.

La clave de servicio "01-800" que es una de las vías por las cuales el partido político interesado solicita autorización para recibir financiamiento privado con



la persona interesada en realizar aportaciones a dicho partido, en tal virtud, el marco normativo de dicha clave de servicio está constituido por la Ley Federal de Telecomunicaciones; el Reglamento de Telecomunicaciones; los Lineamientos de la Resolución sobre el Plan de Interconexión con Redes Públicas de Larga Distancia; el Plan Técnico Fundamental de Numeración; los títulos de concesión vigentes para explotar las redes públicas de telecomunicaciones y ofrecer la contratación del uso de líneas telefónicas vínculadas con las claves de servicio 800 y 900, y los contratos específicos para utilizar dichas líneas.

El artículo 5.3 del Plan Técnico Fundamental de Numeración señala que la clave 800 es utilizada para números no geográficos con cobro revertido, lo que implica el acceso gratuito al servicio por parte del interesado, con cargo al contratante de la línea.

En efecto, la finalidad de la contratación de una línea "01-800", es que el titular de dicho número, previamente contratado con un concesionario, pague las llamadas que le sean realizadas por terceros, es decir, la modalidad de este tipo de financiamiento la establece el partido político y no los candidatos o bien un tercero. Para implementar el servicio del "01-800" es suficiente la sola contratación de la línea con el concesionario respectivo, sin necesidad de contratar a un "Call Center", contratación que sí se requiere para efectos operar un número "01-900".

Por ello, no hay impedimento legal para que un partido político contrate una línea telefónica "01-800" con un determinado concesionario, de forma directa ya que el partido político interesado deberá contratar una línea "01-800" con TELMEX, en consecuencia, la relación jurídica se entablaría entre el propio partido y TELMEX, por lo tanto, las llamadas serían recibidas por el partido



político de forma directa del propio simpatizante, los recibos respecto a las aportaciones de los simpatizantes a dicha línea contratada las debe expedir el partido, que es el obligado principal para efectos de la fiscalización de los ingresos que reciba por financiamiento privado en términos de la ley de la materia y no un tercero que sólo está prestando un servicio profesional. En consecuencia, no es posible subcontratar la operación y demás infraestructura para cumplir con los requisitos que la Comisión de Fiscalización de los Recursos y el propio COFIPE establecen respecto de las aportaciones de simpatizantes.

Es mi convicción que las aportaciones de simpatizantes a través línea • telefónica "01-800" cumplen con lo dispuesto por el COFIPE siempre que esta forma de financiamiento se sujete a los supuestos siguientes:

- a) El titular de la Línea Telefónica y por ende su contratación deberá ser realizada de forma directa por el partido político. Por ningún motivo podrá sub contratarse o arrendarse una línea telefónica de un tercero para instrumentar aportaciones de simpatizantes por esta vía, incluyendo "Call Center" o "Buro de servicios".
- b) Es posible subcontratar el manejo y/o administración de la operación de esta modalidad de financiamiento en la medida que la relación jurídica entre el simpatizante y el partido político se de en forma directa al número telefónico contratado por el propio partido político. En otras palabras la recepción de las llamadas deberá ser recibidas de forma directa en una línea "01-800" del partido político.
- c) No es posible delegar a terceros incluyendo "Call Centers" la obligación de que el partido político emita un recibo con las formalidades que establece el COFIPE.



d) Deberán ser aplicables las demás formalidades contenidas en el inciso
 k) y todos los demás incisos aplicables del cuerpo principal del acuerdo Segundo.

Por las razones expuestas, manifiesto estar a favor del sentido del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se establecen los criterios aplicables a un nuevo mecanismo de recaudación de recursos dentro de las modalidades de financiamiento privado de los partidos políticos nacionales establecidas en el artículo 49, párrafo 11 incisos b) y c) del código federal de instituciones y procedimientos electorales, pero por consideraciones diversas a las que sustentan el acuerdo Segundo del mismo.

ATENTAMENTE

MARCO A. GÓMEZ ALCANTAR CONSEJERO ELECTORAL